VENTA DE EJEMPLARES EN LA ADMINISTRACIÓN

Bo etin



FRANQUEO CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses.

pesetas; seis id. un año.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación : pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no fes-

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales. dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales,

cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 286

Suministro de ganados de abasto para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire durante los meses de Febrero, Marzo y Abril

La Comisaría General de Abastecimientos, en Circular número 279, ha dispuesto lo siguiente:

«Ordenada en la Circular número 243 la fijación de cupos de ganado para suministro de los Ejércitos, la experiencia de tal sistema aconseja una modificación del mismo en el sentido de que la misión de atender a tales suministros quede confiada a los Comisarios de Recursos, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para todas las provincias españolas, con excepción de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Levante y Territorio de la Soberanía Nacional en Africa.

Por ello, esta Comisaría General ha tenio a bien

disponer:

Artículo 1.º Los Comisarios de Recursos, a través de las Centrales de Adquisición de Ganado, pondrán a disposición de los Gobernadores Civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos, en sus respectivas Zonas, las cantidades de reses necesarias para el suministro de carne a las Guarniciones Militares, en las*

siguientes provincias:

Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Cáceres, Badajoz y Toledo, de la Primera Región Militar; Jaén, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba, Sevilla y Granada, de la Segunda Región Militar; Murcia y Albacete, de la Tercera Región Militar; Lérida y Gerona, de la Cuarta Región Militar; Huesca, Teruel, Soria y Guadalajara, de la Quinta Región Militar; Burgos, Logrono, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Navarra, Santander y Palencia, de la Sexta Región Militar; Valladolid, Zamora, León, Salamanca y Asturias, de la Séptima Región Militar; Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, de la Octava Región Militar; Baleares y Canarias.

Estos suministros se efectuarán en la cuantía y por el volumen de necesidades fijado, de acuerdo con el Intendente Militar de cada Arma y provincia.

Artículo 2.º La ordenación de los restantes suministros, será como sigue:

Ejército de Tierra: Madrid. - Para el suministro de estas Fuerzas, destinarán: Avila, ganado vacuno y lanar; Salamanca, id. id.

Castellón, Valencia y Alicante. - Para el suministro de estas Fuerzas, destinarán: León, ganado vacuno; Lugo, íd.; Badajoz, ganado lanar; Granada, ídem; Jaén, id.; Murcia, id.; Salamanca, id.

Barcelona y Tarragona. - Para el suministro de estas Fuerzas, destinarán: Lérida, ganado vacuno;

Gerona, id.; La Coruña, id.; Orense, id.

Zaragoza.-Para el suministro de estas Fuerzas, además de las propias disponibilidades de esta provincia, en ganado lanar, destinará: Navarra, ganado vacuno.

Ceuta.—Para el suministro de estas Fuerzas, destinarán: Oviedo, ganado vacuno; León, id.; Zamora, ídem; Sevilla, ganado lanar; Ciudad Real, íd.; Granada, íd.; Badajoz, íd.

Melilla. - Para el suministro de estas Fuerzas, destinarán: Cáceres, ganado vacuno y lanar; Albacete, ganado lanar; Ciudad Real, íd.; Jaén, íd.; Murcia, ídem; Sevilla, íd.

Ejército de Mar: Madrid. - Para el suministro de estas Fuerzas, destinará: León, ganado vacuno.

Cádiz.—Para el suministro de estas Fuerzas, además de las propias disponibilidades de esta provincia, destinarán: Toledo, ganado vacuno.

Ejército del Aire: Getafe, Alcalá, Valencia, Zaragoza, Barcelona, Reus, Melilla, Larache y Tetuán: Serán abastecidas sus respectivas Fuerzas con ganado vacuno, que les suministrará Oviedo.

Artículo 3.º Para aquellas provincias que abastecen con sus propios medios a sus respectivas Guarniciones, los suministros se efectuarán en canal desde los Mataderos municipales.

Artículo 4.º Para el abastecimiento de las Fuerzas Militares de cualquier Arma, no se destinará ganado de cerda, pudiendo efectuarse con las especies vacuno, lanar y cabrío.

Artículo 5.º Siendo destinadas estas reses para el consumo de carne en fresco, queda prohibida su industrialización en cualquier forma.

Artículo 6.º Los Comisarios de Recursos de las Zonas que atiendan conjuntamente a una Región Militar, se pondrán de acuerdo entre sí para conocimiento del número de reses que han de servir, respectivamente.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 19 de Febrero de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de Guadalajara

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

En el «Boletín Oficial del Estado» número 12 de 12 de Enero del año actual, se ha publicado la Ley de 31 de Diciembre de 1941, por la que se suprimen los Impuestos sobre Hilados, Tejidos, Sombreros y Calzados calificados de lujo, creando a la vez el IM-PUESTO SOBRE LOS HILADOS EN GENERAL, disponiendo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1942, se suprimen los siguientes Impuestos integrados en la

Contribución de Usos y Consumos:

a) Impuesto del 25 por 100 sobre los hilados de toda clase de fibra obtenida mecánicamente y destinados a la venta al por menor, reglamentariamente calificados de lujo.

 b) Impuesto del 25 por 100 sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente, califi-

cados reglamentariamente de lujo.

c) Impuesto del 25 por 100 sobre los calzados de toda clase, calificados de lujo.

d) Impuesto del 25 por 100 sobre los sombreros obtenidos mecánicamente, calificados de lujo.

Artículo 2.º Los artículos vendidos con anterioridad al día 1.º de Enero de 1942 que hayan sido gravados con los Impuestos a que se refiere el artículo primero, podrán repercutir el impuesto hasta alcanzar al consumidor final, sin que proceda devolución alguna del gravamen como consecuencia de su supresión.

Artículo 3.º Se crea un Impuesto indirecto, integrante de la «Contribución de usos y consumos», sobre el consumo interior de España, de «Hilados de toda clase, de algodón, lana, lino, seda natural y seda artificial», destinados a la «fabricación de tejidos y

de géneros de punto».

Los tipos de gravamen, serán los siguientes: 5 por 100 para los hilados de lana y lino.

10 por 100 para los hilados de algodón y de seda artificial; y

20 por 100 para los hilados de seda natural.

Se considera como base imponible el precio del hilado a pie de fábrica o el abone el tejedor.

Serán de aplicación a este Impuesto todos los preceptos de la ley de Reforma Tributaria, los referentes a los conceptos detallados del artículo 72 de la misma.

Los fabricantes a que se refiere la presente Ley, vendrán obligados a presentar en la Delegación de Hacienda de esta provincia hasta el día 15 de Marzo, una declaración, por duplicado, con arreglo al modelo número 1, que se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de Febrero de 1941, página 1.172, como apéndice a la Orden ministerial de 18 del mismo mes.

También quedan obligados a llevar un libro-registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazos, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de

columnas:

Número de la factura.

Fecha.

Nombre del comprador.

Importe integro, menos embalajes.

Contribución de Usos y Consumos. Tipo. Importe.

Los fabricantes o productores comprendidos en la presente Ley, habrán de presentar en las Oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado, ajustada al modelo número 2, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del citado día 20 de Febrero de 1941, página 1.173, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de Abril sobre la base de las operaciones realizadas hasta fin de Marzo del año actual, según los datos que arroje el registro de facturas a que se hace referencia anteriormente.

Los retrasos, infracciones, ocultaciones y defrau-

daciones, se sancionarán al tenor siguiente:

a) El retraso en la presentación de la declaración jurada inicial cuyo plazo termina el 15 de Marzo pró-

ximo, con multa de 50 a 500 pesetas.

b) La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales, con multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente trimestre a que corresponda.

c) La ocultación, se sancionará con multa del tanto al triplo de lo ocultado, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el

contribuyente.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas, podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario Pagador de esta Delegación de Hacienda, al que remitirán, al propio tiempo, las declaraciones por triplicado, deduciéndose de éste, en concepto de gastos de giro, el 0.50 por 100 del importe de la declaración.

Guadalajara a 19 de Febrero de 1942.—El Administrador de Rentas, Angel Ballesteros. 392

En el «Boletín Oficial del Estado» de 5 del mes actual, número 36, se ha publicado la Ley de 22 de Enero de 1942, por la que se suprimen los impuestos sobre el aluminio, plomo, cobre refinado, oxígeno y el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos, disponiendo:

Artículo primero. A partir de 1.º de Febrero de 1942, se suprimen los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos comprendidos en el artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, que se detallan a continuación:

a) Impuesto sobre el aluminio.

b) Idem sobre el plomo.

· c) Idem sobre el cobre refinado.

d) Idem sobre el oxígeno.

e) Idem sobre el ácido sulfúrico no destinado a la

fabricación de superfosfatos.

Artículo segundo. Los productos vendidos o que se vendan, hasta la fecha señalada en el artículo primero con el gravamen correspondiente a los impuestos que se suprimen en el citado artículo, podrán repercutir el impuesto hasta alcanzar al consumidor final, sin que proceda devolución alguna de dicho gravamen, como consecuencia de su supresión.

Guadalajara 19 de Febrero de 1942.—El Adminis-

trador de Rentas, Angel Ballesteros.

20 20 20 20 20 20

20 60

| IIII | 1871 |
|------------|-----------|
| UU | |
| MANICITIAN | COMPONION |
| U | |
| MINICADIA | UMINARIA |

| EBLOS Subsidio orita 25 % 70 | Plato Unico | Espec- táculos | Varios | |
|---|----------------|-------------------|----------|-----------|
| 25 70 50 10 10 50 50 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 | | | | |
| 70 30 10 50 Zorita | | | | |
| 30 10 50 25 250 9 425 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 | | | | • |
| 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 | | | | • |
| le Zorita | | | | |
| 6 9 425 10 10 10 5 10 6 10 7 8 8 1el Campo | | | | |
| 250 425 1025 10 10 10 10 10 10 10 0s | | | | |
| as del Campo | | | | |
| 425 1025 s del Campo | | eren e | | |
| s del Campo 251 98 de Dueñas 10 10 251 98 29 29 29 | 0 0 | 4 | 8 | |
| 251 251 98 de Dueñas | 9 | | | |
| 251 98 Campo | 0 | 0 | | |
| Campo | | | 2 | |
| Campo 40 eñas 29 | 38 | | | · |
| s | | S3 | | NY. |
| ٠ | | 8 | | |
| | 20 | : * | | |
| Cantalojas | | ji (9 | | |
| Canizar 10 | | 332 | R M | |
| ares | E 62 | | | (E) 2* |
| Te | | | | 3 |
| ₹ | | 25 20 | , | 8 |
| | 35 0 | | ii ii | |
| 0 | | 50 | bi . | 520 |
| | | | | |
| del Sitio. | | | | * |
| de Uceda (El) | 8 | | 5 | |
| | | | | |
| | | 34 E | | |
| | w _y | .5 | | 8 |
| Espinosa de Henares | | | 8 | |
| | 6 | | | |
| Fuencemillan | | rC. | 8 | |

SOS

Guerra.

 Ξ

1942.

de

Febrero

Guadalajara

Clodoaldo

Hacienda,

D

Delegado

国

77933

888

 $\begin{array}{c} 75383 \\ 1040 \\ 1510 \end{array}$

10 por 100 Multas.... 34530

| 26825 00 |
|-----------------|
| |
| 38636 35 995 00 |
| |

Distrito Forestal de Guadalajarı

CIRCULAR

Aprovechamientos en fincas particulares

Debido a la interrupción por los temporales de nieves, sufrida en los aprovechamientos leñosos y de transformación de carboneo en los montes de propiedad particular durante la campaña otoño-invernal de 1941-1942, esta Jefatura ha acordado modificar las prevenciones segunda y cuarta de sus instrucciones, publicadas en el «Boletín Oficial» número 90, de 15 de Abril de 1941, en el sentido siguiente:

«Segunda. El plazo de admisión de solicitudes de corta será hasta el 1.º de Marzo del presente año, quedando pendiente la concesión de aproyechamientos leñosos toda solicitud presentada con posterioridad a dicha fecha, la cual será tenida en cuenta para

la campaña otoño-invernal de 1942 1943.

Cuarta. Los aprovechamientos de leña de monte bajo y productos de transformación de carboneo concedidos en la presente campaña otoño-invernal 1941. 1942, podrán ejecutarse verificando su corta hasta el 30 de Abril en altitudes inferiores a 1.000 metros y hasta el 15 de Mayo en altitudes inferiores, dándose por suspendida toda corta a partir de dichas fechas que se indican. La transformación y quema de productos de carboneo podrá realizarse hasta 1.º de Junio, o en caso especial, si su emplazamiento es fuera de los predios, y a más de 200 metros de terreno desprovistos de vegetación, podrá continuarse previo permiso expreso de la Jefatura del Distrito, y la saca de productos podrá realizarse hasta final del año forestal 30 de Septiembre, si bien y en caso que por circunstancias especiales hayan de permanecer los productos en el monte después de dicha fecha, será con la debida autorización de la Jefatura.

Las peticiones de aprovechamientos leñosos para la campaña otoño-invernal 1942-1943, serán admitidas a partir de 1.º de Septiembre del presente año

hasta 1.º de Marzo de 1943.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Alcaldes, Agentes de la Autoridad y particulares interesados.

Guadalajara 20 de Febrero de 1942.—El Ingeniero

Jefe, Manuel de Isasa.

Ayuntamientos

SIGUENZA Edicto

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 10 del actual, acordó sacar a subasta pública ocho reses lanares que se encuentran depositadas en el domicilio del vecino Angel Asenjo Ranz, bajo el tipo de tasación de 510 pesetas, sin que se haya presentado su dueño a recogerlas, a pesar de haberse publicado el oportuno anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de 24 del anterior mes, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las doce de la mañaña del día siguiente hábil a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la mesa que al efecto se constituirá.

Sigüenza 11 de Febrero de 1942.—El Alcalde, G. Sánchez.

(Derechos de inserción, 10°25 ptas.),

GUADALAJARA. -- IMP. PROVINCIAL.